



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
Tibirita, Cund. 1 DE DICIEMBRE DE 2020.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 54.

REFERENCIA: PPROCESSO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031-00
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, previo a resolver lo pertinente dentro del presente proceso una vez agotadas las etapas anteriores, el Despacho encuentra oportuno efectuar un control de legalidad de las diligencias, así:

Se advierte que mediante auto que data del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda de la referencia, advirtiéndole que la competencia radicaba en este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 y numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en aplicación de lo normado en el art. 375 de la obra en cita, disposición especial para su trámite, se dispuso su admisión por el procedimiento Verbal en razón a la misma.

Para la determinación de la cuantía del asunto como de mínima, bajo los parámetros del artículo 26 numeral 3° de la legislación procesal civil, se tuvo en cuenta el **avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-2893**, certificado por la Tesorería Municipal para el momento de presentación de la demanda que data del mes de julio del año 2018, y que **correspondía a TREINTA Y TRES MILLONES TRECE MIL PESOS M/CTE (\$33.013.000)**¹; empero, avizora esta funcionaria **dicha suma superaba la mínima cuantía** que para ese entonces oscilaba en **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$31.249.680)**

Lo anterior, denota una irregularidad que debe ser saneada, en razón a las facultades dispuestas en el Art. 42 N° 1 y 5 del C.G. del P., haciendo un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 ibídem y en procura de evitar irregularidades que puedan afectar el debido proceso.

Para el efecto, es preciso señalar que aun cuando al momento de admitir el libelo introductorio se incurrió en un yerro al catalogar la causa como de mínima cuantía, lo cierto es que a la misma se le imprimió el trámite del procedimiento verbal con lo cual se salvaguardaron el derecho de defensa y el debido proceso, sin que de ningún modo durante el trasiego procesal se coartaran las garantías de las partes o se hubieran reducido o limitado las oportunidades con que contaban para para ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de sus intereses, de modo que como medida de saneamiento se

¹ Cuaderno 1 físico, folio 33.

REFERENCIA: PPROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00031-00
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO LA MENCIÓN AL TRÁMITE DE MÍNIMA CUANTÍA** que se hizo en el auto del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), manteniendo incólume en lo restante la providencia mencionada y en su lugar **DECLARAR** que el presente trámite es de **MENOR CUANTÍA**, en procura de garantizar el debido proceso y evitar el decreto de futuras nulidades.

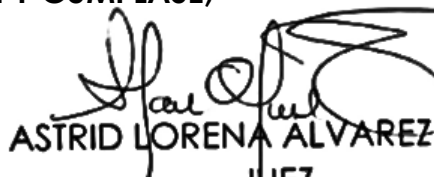
Ahora bien, contestada la demanda en término por el Curador Ad-Litem designado para las PERSONAS INDETERMINADAS y habiendo sido decididos los medios exceptivos previos incoados, sería del caso continuar señalando fecha para llevar a cabo la inspección judicial y las subsiguientes audiencias (núm. 9 art. 375 del C.G.P.), de no ser por advertirse que el bien inmueble urbano a usucapir, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria N° 154-2893, no cuenta con titular de derecho real de dominio y pese a que se han ordenado una serie de pruebas de oficio, de la revisión minuciosa del mismo se observa que hay dos escrituras públicas que podrían estar relacionadas con el objeto de debate, señaladas en la ficha predial aportada por la parte actora, a quien el Despacho en auto anterior² le había advertido de la carga que tenía de desvirtuar la presunción de baldío, por lo que bien había podido recaudarlas y aportarlas.

Pese a lo anterior, y al no contarse aun con total certeza respecto a la situación jurídica actual del predio objeto de usucapición, se impone continuar con el trámite para clarificar si el predio es o no un bien imprescriptible y por ende si es susceptible de adquirirse por ese modo³. Por lo que siguiendo los parámetros de los artículos 42 N° 1 y 4 y 170 del C. G. del P., a fin de revisar en su integridad todos los negocios jurídicos de los que haya podido ser objeto el predio urbano sobre el cual versa esta actuación ubicado en la Calle 5 No. 1 – 139 y/o Carrera 2 No. 4 – 72 del municipio de Tibirita, con Matrícula Inmobiliaria No. 154-2893, habrá de decretarse una prueba de oficio, en ese sentido este el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 15 días allegue al Despacho copias de las Escrituras Públicas N° 72 del 2 de febrero de 1926 de la Notaría Única de Macheta o de la Notaría de Chocontá y N° 48 del 23 o 28 de enero de 1929 de la Notaría Primera de Guateque.

Se hace la salvedad que se indican varios datos, ya que no son del todo claros según se observa el folio 137 del expediente físico; por tanto, la parte actora de corroborar que no son los aquí señalados, deberá indagar con las entidades correspondientes y aclarar la situación al Despacho en el término indicado. Remítasele por secretaría copia del folio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ



² Cuaderno 1 físico, folio 116 y 117.

³ Código Civil, artículos. 2518, 2519, 2532 y artículo 375 del Código General del Proceso.